CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por PEDRO NEL BUSTAMANTE BUSTAMANTE, en contra de MARICELA BUSTAMANTE JARAMILLO, TERESA BUSTAMANTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO DE JESÚS BUSTAMANTE HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, ingresó por reparto el 17 julio de 2023; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 14 de agosto de 2023. Dígnese proveer.

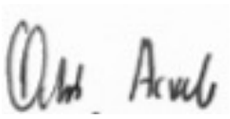

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00232-00
Auto Interlocutorio Nro. 626
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: PEDRO NEL BUSTAMANTE BUSTAMANTE
Demandado: MARICELA BUSTAMANTE JARAMILLO, TERESA BUSTAMANTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO DE JESÚS BUSTAMANTE HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82, 85 Y 87del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los linderos del hecho tercero, de los cuales se refiere como escriturales, indicando de que Escritura Pública se sacaron y si la misma aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-10832.
2. En línea con el numeral anterior deberán aclarar y correlacionar los diferentes linderos que aparecen en la demanda y anexos de la misma (certificado de tradición; Resolución 117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Girardota, Antioquia; Documento privado), debido a que en todos aparecen unos linderos distintos.
3. Se deberá aclarar el número de identificación del demandado fallecido, GUILLERMO BUSTAMANTE HENAO, toda vez que en el certificado de tradición aparece cédula Nro. 70.133.243 y; en la demanda y Escritura Publica Nro. 732 del 29 de agosto de 2011 de la Notaría Única de Barbosa, Antioquia, aparece la cédula Nro. 70.131.688. Lo anterior, permite inferir que se trata de dos personas distintas, homónimos.
4. Deberá aportar los documentos aducidos como prueba, toda vez que los mismos no reposan en el archivo enviado con la demanda, esto es, servicios públicos del referido inmueble.
5. Aportará el certificado especial de que trata el art. 375-5 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **PEDRO NEL BUSTAMANTE BUSTAMANTE,** en contra de **MARICELA BUSTAMANTE JARAMILLO, TERESA BUSTAMANTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO DE JESÚS BUSTAMANTE HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: se le reconoce personería para Representar a la parte demandante al Dr. LUIS ROBERTO MUNERA AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 70.811.627 y T.P. 119.599 del C.S. de la J. en forma y términos para ellos conferidos

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf66a5e48666ecdecb8807cdda8c8a1e54f0e221c56fde5b5005e1f7c6314a38**

Documento generado en 28/08/2023 01:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso verbal sumario (R.C.E.) promovido por FRANCISCO ALIRIO CHAVERRA, en contra de DIEGO ALBERTO LOPERA MESA, ingresó por reparto el 14 de junio de 2023; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico, pasa a su Despacho hoy 14 de agosto de 2023. Dígnese proveer.

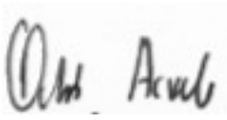

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00189-00
Auto interlocutorio Nro. 635
Proceso: VERBAL SUMARIO (R.C.E.)
Demandante: FRANCISCO ALIRIO CHAVERRA
Demandados: DIEGO ALBERTO LOPERA MESA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no se cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 82 del C.G.P. Por lo anterior; deberá proceder de conformidad:

1. Deberá aportar poder conferido pro el demandante, conforme lo preceptúa el art. 74 del Código General del Proceso o el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar la conciliación judicial como requisito de procedibilidad (art. 90-7 del C.G.P.).
3. Deberá incluir en la demanda el juramento estimatorio conforme lo preceptúan los artículos 82-7 y 206 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

D.U.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO VERBAL SUMARIO** promovida por el señor **FRANCISCO ALIRIO CHAVERRA**, en contra de **DIEGO ALBERTO LOPERA MESA.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b311596cf8d9177d027cd67b598420fb01d685c4e939a0828200058319fff1**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de sucesión promovida por REINALDO ANTONIO MARÍN FRANCO, por causa de muerte de MARIA LEONILA MARÍN FRANCO, ingresó por reparto el 17 de julio de 2023; que, debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 14 de agosto de 2023.

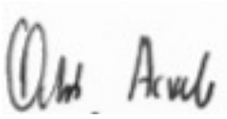

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00234-00
Auto interlocutorio Nro. 636
Proceso: SUCESIÓN
Solicitante: REINALDO ANTONIO MARÍN FRANCO
Causantes: MARIA LEONILA MARÍN FRANCO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Aportará el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos conocidos. Lo anterior para proceder al requerimiento establecido en el artículo 492 del C.G.P. y en caso de no contarse con dichos documentos deberá darse aplicación al art. 85 ibídem, en concordancia con la Ley 92 de 1938, para lo cual podrá hacer uso del derecho petición para solicitar dicha información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Deberá aclarar su interés para iniciar la presente sucesión, toda vez que existiendo personas que pertenecen al primer orden hereditario (hijos del causante), se excluyen los demás ordenes hereditarios. Adicionalmente, el demandante indica que es subrogatario de derechos herenciales, pero no para la presente sucesión, sino para la

de su padre ROGELIO MARÍN, por lo tanto, tal situación no lo legitima para intervenir en la presente sucesión.

3. Deberá aportar la escritura pública, donde consten los linderos del bien inmueble inventariado y su certificado de tradición (art. 489-5 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Babosa Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** promovida por REINALDO ANTONIO MARÍN FRANCO, donde es causante MARIA LEONILA MARÍN FRANCO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. **CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.035.231.397 y T.P. Nro. 317.578 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd9f9aefe1f61774466d3c2f1d53a942233040be111fd84718a8f7158d963ce**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la presente demandad de cuidado y custodia personal presentada por DIANA MARCELA PÉREZ CHAVERRA, en contra del señor ELKIN GALLEGO RAMIRREZ, ingreso por reparto efectuado el 24 de julio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 24 de julio de 2023.

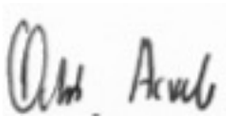

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00244
Auto Interlocutorio Nº 637
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: DIANA MARCELA PEREZ CHAVERRA
Demandado: ELKIN GALLEGO RAMIREZ
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar que se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90-7 C.G.P.).
2. Deberá aportar: el lugar, la dirección física y electrónica del demandado, toda vez que si bien se aporta la del señor Andrés Paniagua, de quien dice ser un amigo del señor ELKIN, nada se acredita al respecto de que el demandado tenga acceso a dicha cuenta de correo electrónico y/o a la dirección enunciada de tal forma que se puede dar surtir en debida forma la notificación en el presente asunto.

D.U.

3. Deberá incluir en la situación fáctica las situaciones circunstanciales por las cuales solicita la modificación de la custodia y cuidado del menor.
4. Deberá excluir la pretensión primera, toda vez que no se trata de una pretensión propiamente dicha, sino de una medida cautelar. Además, que desborda el tema del proceso, en razón a que según se presenta la demanda la misma corresponde a la modificación de la custodia y cuidado de un menor y no de regulación de visitas.
5. Deberá aportar el documento solicitado como "pruebas documentales mediante oficio" toda vez que se tratan de documentos que puede procurar la parte, sin que se necesita la intervención del Juez, toda vez que la demandante fue parte dentro de este proceso.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de custodia y cuidado personal, presentada por DIANA MARCELA PEREZ CHAVERRA, en contra ELKIN GALLEGO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido a la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS, portadora de la T.P. Nº 183.081 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

D.U.

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4dfb2d8b010348df74cf7ccf4792acdc1355af030905c4b02bff80d8905563**

Documento generado en 28/08/2023 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00248-00
Auto interlocutorio Nro. 639
Proceso: MONITORIO
Demandante: PRECOOSERCAR
Demandado: JOHN JAIRO MORALES MONSALVE
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos.

1. Aclarará la información sobre el origen contractual de la deuda, esto es circunstancias de tiempo, modo y lugar de la obligación adquirida por el demandado, en monto exacto de la obligación pactada, componentes, fecha de exigibilidad y demás, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.
2. Deberá aclarar si la obligación cuyo cobró se pretende se encuentra prescrita, toda vez que de los hechos de la demanda se deja entrever dicha situación, para lo cual se debe tener en cuenta que conforme al art. 419 del C.G.P., la obligación cuyo cobró se pretende debe ser exigible, en razón a que el proceso monitorio no pretende modificar, revivir o ampliar términos de prescripción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de demanda Especial de Proceso Monitorio, interpuesta por PRECOOSERCAR**,** en contra JOHN JAIRO MORALES MONSALVE, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento al requisito exigido, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, identificado con tarjeta profesional Nro. 257.538 del C. S. de la J., en forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca0b2af4157b6fd00feccc80a1dd43cfd6d93ca8e9f3e829a357fc620dc7d7**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00190-00
05-079-40-89-001-2022-00248-00
Auto Interlocutorio Nro. 641
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MANUEL POSSO MEJIA LTDA
Demandado: HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanados los requisitos que dieran lugar a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem y cumple los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación ejecutiva de COOPERATIVA MULTIACTIVA MANUEL POSSO MEJIA LTDA, contra HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL, que ha introducido al proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA MANUEL POSSO MEJIA LTDA contra HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL, radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00248.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento de pago EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANUEL POSSO MEJIA LTDA** en contra de **HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. ($ 4.660.000.oo)** como capital contenido en el pagaré Nro. 001-2023, más los intereses de mora, a partir del 02 de marzo de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

V.M.

CUARTO: Désele al presente asunto, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo único, Capítulo I, artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en consecuencia notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por el artículo 463 numeral 1 del C.G.P., es decir, por estados, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 463 del C. G. P., queda suspendido el pago a los acreedores quirografarios. Efectúese el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra del demandado HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término previsto en la misma norma. El aviso deberá ser publicado en El Colombiano o en El Nuevo Siglo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0131ca7a0fb054264303bba579375bfdee85069037b79ced2df4643bc6755a**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00141-00
Auto interlocutorio Nro. 642
Proceso: VERBAL
Demandante: DIANA PATRICIA TABARES LÓPEZ Y JORGE MARIO LÓPEZ GIRALDO
Demandados: CONSTRUCCIVILES T.H. S.A.S.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con numeral 5º del artículo 82 ibídem, se deberá aclarar los hechos segundo y tercero, toda vez que en el hecho segundo señala que, se materializó el contrato con el pago parcial del anticipo del 40%, esto es la suma de $58.000.000.oo y en el hecho tercero dice que el día 17 de agosto de 2021 dio como anticipo la suma de $45.000.000.oo, lo que se traduce en un valor distinto al indicado en el hecho anterior.
2. Deberá organizar el acápite de las pretensiones (art. 82-4 del C.G.P.), por cuanto se pide una indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de un contrato, que no ha sido declarado de tal forma o por lo menos ni de la situación fáctica, ni petitoria se desprende tal situación.
3. En línea con los dos numerales anteriores, deberá indicar concretamente las razones de hecho en las que se funda el incumplimiento, pues no se especificó claramente el objeto del contrato y el incumplimiento del mismo; solo se mencionó que debía entregar la construcción el día 31 de marzo de 2023, más no se hizo alusión a que precisamente de lo pactado por las partes fue lo que quedo faltando. Si bien se indica que se contrató los servicios de un perito y que la experticia rendida por el se aporta, se debe recordar que este es un medio de prueba de los hechos narrados en la demanda y si nada se dice fácticamente en la misma, pues nada habrá de probarse con este medio de prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E

D.U.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal promovida por DIANA PATRICIA TABARES LÓPEZ Y JORGE MARIO LÓPEZ GIRALDO, en contra de CONSTRUCCIVILES T.H. S.A.S.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la Dra. LINA MARCELA RODELO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.580.805 y T.P. # 357.473 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06dae02149e393e8e63ce95aa094dfc07e0b6e02fc69be4495b2c4a3cf63064**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por RUBEN ANTONIO CORDOBA BEDOYA Y RUBIELA DE JESÚS CORDOBA BEDOYA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ISAÍAS CORDOBA CARMONA, ingresó por reparto el 28 de julio de 2023; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 14 de agosto de 2023. Dígnese proveer.

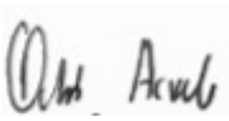

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00249-00
Auto Interlocutorio Nro. 643
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: RUBEN ANTONIO CÓRDOBA BEDOYA Y RUBIELA DE JESÚS CÓRDOBA BEDOYA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ISAÍAS CORDOBA CARMONA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82, 85 Y 87del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá realizar una correcta identificación del inmueble objeto del proceso, identificando el lote de mayor extensión y el lote de menor extensión que se

pretende segregar del de mayor extensión en los términos y forma que lo establece el art. 83 del Código General del Proceso.

2. Deberá aportar el respectivo registro civil de nacimiento de la señora ANA DELFA CORDOBA BEDOYA, que la acredite como heredera determinada del señor MANUEL ISAÍAS CORDOBA CARMONA.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **RUBEN ANTONIO CÓRDOBA BEDOYA Y RUBIELA DE JESÚS CÓRDOBA BEDOYA,** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ISAÍAS CORDOBA CARMONA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: se le reconoce personería para Representar a la parte demandante al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.035.231.397 y T.P. 317.578 del C.S. de la J. en forma y términos para ellos conferidos

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.U.

Código de verificación: **8281d74f9d6c754463e83f3e4d7afc114846e026258a7f9aa7e6f0a6bdeae3d8**

Documento generado en 28/08/2023 01:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00181-00
Auto interlocutorio Nro. 640
Restitución de Inmueble
Demandante: CENTRO COMERCIAL JOSÉ LUIS S.A.S.
Demandado: JUAN PABLO PARRA HENAO, JUAN ALBERTO PARRA Y EDUAR DE JESÚS MONTES SALABARRIA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 90 S.S. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovida por **CENTRO COMERCIAL JOSÉ LUIS S.A.S.,** en contra de **JUAN PABLO PARRA HENAO, JUAN ALBERTO PARRA Y EDUAR DE JESÚS MONTES SALABARRIA.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se advierte al demandado que para poder ser oído en el proceso, debe consignar a orden de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050792042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Girardota), el valor de los cánones que se sigan causando hasta la terminación del proceso.

Así mismo y conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, y de tener servicios públicos en el inmueble se deberá presentar la prueba de que se encuentran al día en el pago de los mismos, para ser oído en el proceso.

CUARTO: Para la notificación personal désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b971b8db6b6464bf1bd3cd254dbebbaa1469eb86dd9bbc414ac47b805ebd7**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso de aprehensión garantía mobiliaria promovido por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JUAN ANTONIO BARRIOS SAEZ, ingresó el 10 de julio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 14 de agosto de 2023.

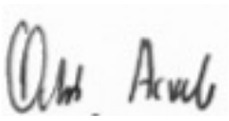

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00222
Auto Interlocutorio Nro. 631
Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: JUAN ANTONIO BARRIOS SAEZ
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud formulada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JUAN ANTONIO BARRIOS SAEZ, incoadora de proceso APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar en físico, el original del contrato de prestación de servicios de aval y el original del contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta, suscritos entre el señor JUAN ANTONIO BARRIOS SAEZ y MOVIAVAL S.A.S.; así como el original del contrato de crédito para la adquisición de un vehículo y el original del pagaré, suscritos entre el señor JUAN ANTONIO BARRIOS SAEZ y CRÉDITOS ORBE S.A. En igual sentido se deberá aportar el original del Formulario de registro de ejecución de garantía mobiliaria, conforme al art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

V.M.

2. Deberá adecuar el hecho segundo y la pretensión primera, indicando correctamente la marca y línea de la motocicleta adquirida por el señor JUAN ANTONIO BARRIOS SAEZ, conforme a la tarjeta de propiedad de la motocicleta.

3. Deberá así mismo aclarar el hecho segundo señalando de dónde surge lo indicado como valor total de $5.437.000, por cuanto del contrato de crédito para la adquisición de una motocicleta que fue allegado digitalmente no se aprecia ningún tipo de valor ni ningún anexo.

4. Deberá adecuar y aclarar el hecho tercero, toda vez que no se observa pagaré alguno avalado por MOVIAVAL, además de que del contrato de prestación de servicios de aval allegado no consta ni se observa sobre cuál pagaré se presta el servicio de aval, además que tampoco fue allegado ningún anexo.

5. Deberá aclarar el hecho quinto, toda vez que se indica que ante el incumplimiento del deudor, el aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado por la suma de $5.384.674,8, no obstante, se observa formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias que el monto estimado que se pretende ejecutar por concepto de capital corresponde a un valor total de $ 6.545.430, además de que en el hecho segundo también se menciona que en virtud del contrato de crédito para la adquisición de una motocicleta se financió un valor total de $5.437.000; por lo que ninguna de las tres sumas de dinero coinciden.

6. Deberá realizar una correcta inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del art. 2.2.2.4.1.30, toda vez que en la descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución, no corresponde a la motocicleta adquirida por el señor JUAN ANTONIO BARRIOS SAEZ, conforme se observa en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de aprehensión garantía mobiliaria, deprecada por **MOVIAVAL S.A.S., en** contra de **JUAN ANTONIO BARRIOS SAEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

V.M.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con cédula Nro. 1.102.388.671 y T.P. Nro. 391.305 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62907e40d9d4efd328e7fc11eb9c2f6c6957446cd3e06dade57e2f01f3867a29**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JORGE LUIS LOPEZ ALVAREZ en contra de ANDRES FELIPE TORO OSORIO, ingresó por reparto efectuado el 12 de julio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 1° de agosto de 2023. Dígnese Proveer. 14 de agosto de 2023.

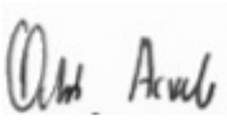

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00226
Auto Interlocutorio Nro. 632
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE LUIS LOPEZ ALVAREZ
Demandado: ANDRES FELIPE TORO OSORIO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por JORGE LUIS LOPEZ ALVAREZ en contra de ANDRES FELIPE TORO OSORIO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el número de identificación del demandado.

2. Deberá adecuar el hecho primero, toda vez que se observa de la letra de cambio base de la ejecución que quien giró dicha letra de cambio fue el señor JORGE LUIS LOPEZ ALVAREZ.

V.M.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **JORGE LUIS LOPEZ ALVAREZ,** en contra de **ANDRES FELIPE TORO OSORIO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c402e332e550adfbccae9986a0f2c137356542dfa1b8a2bdff343993c6539f2**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el Dr. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada YORLADY CHAVERRA SANCHEZ, una vez fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en contra de sus representados, no propuso excepciones de mérito o fondo y no solicitó la práctica de pruebas. Le informo además que la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 28 de agosto de 2023.

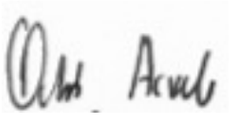

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00240
Auto Interlocutorio	633
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	YORLADY CHAVERRA SANCHEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que se hubieran presentado excepciones de merito o fondo, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YORLADY CHAVERRA SANCHEZ, para que a favor de la entidad que representa y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M. L. ($13.246.912.oo)** como capital

contenido en el Pagaré Nro. 013776100007139, más los intereses mora a partir del 17 de agosto de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M. L. ($1.520.926.oo)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 013776100007139, liquidados a la tasa del D.T.F.A+.7.0% efectivo anual, causados y no pagados entre el 09 de diciembre de 2021 y el 16 de agosto de 2022.

3. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M. L. ($1.467.396.oo)** como otros conceptos, contenidos en el Pagaré Nro. 013776100007139.

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación a la demandada conforme a la ley.

Así pues, atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, quien aportó constancia de envío de comunicación judicial a la dirección de la demandada con constancia de la dirección no existía y manifestó que desconocía otra dirección, por auto de fecha 16 de enero de 2023, obrantes a archivos 006 del cuaderno principal del expediente digitalizado, se ordenó la expedición del edicto emplazatorio con el fin notificar a la demandada YORLADY CHAVERRA SANCHEZ. Luego de la respectiva publicación del edicto, la demandada no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se le designó Curador Ad-Litem.

Mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, el curador ad litem Dr. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, fue notificado conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 poniéndole en conocimiento el auto que libró mandamiento pago en contra de su representada YORLADY CHAVERRA SANCHEZ, y dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se nombró curador ad litem y presentó escrito denominado “excepciones de fondo o mérito”.

No obstante, mediante auto del 14 de junio de 2023, se ordenó dar trámite a dos recursos de reposición, teniendo en cuenta que el escrito que el curador ad litem denominó “excepciones de fondo o mérito” no constituía en sí una excepción de fondo o mérito, por lo que al estar dentro del término se tramitó dicho escrito como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, mediante autos de fecha 04 de agosto y 08 de agosto de 2023, se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición contra los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se nombró curador ad litem.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado, pagaré, como base para la ejecución, reúne los requisitos establecidos por los arts. 621 y 709 del C. de Co. y presta merito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada y a favor de la parte actora.

2. El Curador Ad-Litem de la demandada YORLADY CHAVERRA SANCHEZ, el Dr. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, no propuso excepciones y no solicitó práctica de pruebas.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YORLADY CHAVERRA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M. L. ($13.246.912.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 013776100007139, más los intereses mora a partir del 17 de agosto de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M. L. ($1.520.926.oo)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 013776100007139, liquidados a la tasa del D.T.F.A+.7.0% efectivo anual, causados y no pagados entre el 09 de diciembre de 2021 y el 16 de agosto de 2022.

1.3. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M. L. ($1.467.396.oo)** como otros conceptos, contenidos en el Pagaré Nro. 013776100007139.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4266e55fa40a83d17a30f154c1818722291e5bd4115617af4c1c24edf540c0**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA, en contra de YEISON ARTURO GALLEGO ZAPATA, ingresó el 18 de julio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, se requirió a la apoderada en amparo de pobreza de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese Proveer. 14 de agosto de 2023.

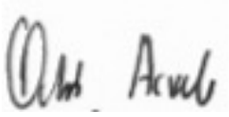

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00235
Auto Interlocutorio Nro. 644
Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante: LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA
Demandado: YEISON ARTURO GALLEGO ZAPATA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA, en contra de YEISON ARTURO GALLEGO ZAPATA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar en físico y en original, el acta de conciliación con Radicado Nro. 159-2022 del 26 de mayo de 2022, con la constancia de que es copia fiel de la original que reposa en dicha entidad.

2. Deberá adecuar el hecho sexto en su primer ítem, así como la pretensión 1.1. y su primer ítem, señalando correctamente el valor total adeudado por el

demandado, toda vez que la cuota alimentaria correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2022 (6 cuotas), a razón de $300.000 mensual, genera un total de $1.800.000.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA en** contra de **YEISON ARTURO GALLEGO ZAPATA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido a la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, portadora de la T.P. Nro. 66.733 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante bajo la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b84b500877ffc05011fa92f390831b06abddc808b1fd65d1bb6a38155db5520**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por ALEJANDRO LOPERA LOPERA en contra de VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR, ingresó por reparto efectuado el 21 de julio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 1° de agosto de 2023. Dígnese Proveer. 14 de agosto de 2023.

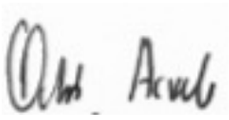

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00239
Auto Interlocutorio Nro. 645
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEJANDRO LOPERA LOPERA
Demandado: VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR
Referencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 671 del C. de Comercio, se admitirá la misma. Además, no se reconocerá como abogado sustituto al Dr. LEON ANDRES CADAVID BERRIO, toda vez que no se trata de un poder sino de un endoso al cobro otorgado por el demandante a la Dra. ANA FABIOLA BERRIO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

V.M.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALEJANDRO LOPERA LOPERA** y en contra de **VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR**, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M. L. ($11.000.000.oo)** como capital contenido en tres letras de cambio, más los intereses de mora a partir del 26 de julio de 2020 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro conferido a la Dra. ANA FABIOLA BERRIO, identificada con cédula Nro. 42.676.538 y T.P. Nro. 82.020 del C. S. de la J.

SEXTO: No se reconoce como abogado sustituto al Dr. LEON ANDRES CADAVID BERRIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a421230fcab3ef666cf147a41dd58d9e5e69f78bcfcaf01c06734b81cc28e9**

V.M.

Documento generado en 28/08/2023 01:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES, ingresó el 21 de julio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2023, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 14 de agosto de 2023.

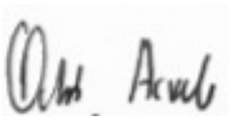

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00240
Auto Interlocutorio Nro. 647
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado: DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar en físico, el original del pagaré suscrito por DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, así como la respectiva carta de instrucciones.

V.M.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** en contra de **DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder en sustitución conferido a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con cédula Nro. 1.152.442.818 y portadora de la T.P. Nro. 269.444 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef23477113a780911c0f3f04ea040ce57a2f2a9784caa90e4617cc2ddb40a1**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 28 de agosto de 2023.

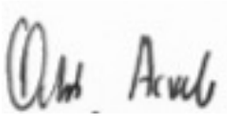

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00057
Auto Interlocutorio	648
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ LENIS
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ LENIS, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M. L. ($29.167.442.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 6510091454, más los intereses mora a partir del 1° de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el

V.M.

pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

b) La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M. L. ($1.969.312.oo)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nº 6510091454 liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, causados y no pagados entre el 30 de septiembre de 2022 y el 29 de enero de 2023.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ LENIS, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico alexander-5416@hotmail.com , a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el cual fue recibido el día 28 de julio de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. El demandado EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ LENIS, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ LENIS,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M. L. ($29.167.442.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 6510091454, más los intereses mora a partir del 1° de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

b) La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M. L. ($1.969.312.oo)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nº 6510091454 liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, causados y no pagados entre el 30 de septiembre de 2022 y el 29 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8764ae4deff12988686073fe83402d6e734a230303f64ac38feba13bf7f127e2**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00176-00
Auto de sustanciación Nro. 971
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA
Demandada: OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA Y OTRA
Asunto: NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN DEMANDA POR EXTEMPORANEA Y RECONOCE PERSONERÍA

Se dispone a incorporar la contestación de la demanda realizada por el señor OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, la cuál no será tenida en cuenta toda vez que fue presentada de forma extemporánea. Síganse por secretaria los trámites pertinentes.

En igual sentido no se dará tramite a la excepción previa presentada.

En la misma línea de lo anterior y atendiendo a que, en escrito allegado, se aporta poder otorgado por el demandado al Dr. LEONARDO IVAN AGUDELO HERNÁNDEZ, para que lo represente en el presente proceso, se procede a reconocerle personería para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

D.U.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1395a975e1d1854cc0414dc0c0070bf851f48e08ae02ddbd183df8f884c6244**

Documento generado en 28/08/2023 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00070-00
Auto de sustanciación Nº 972
Proceso: DIVISORIO
Demandante: PEDRO NEL VELASQUEZ VÉLEZ
Demandado: JHON JAIRO VELASQUEZ VÉLEZ Y OTROS
Asunto: INCORPORA CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Para los fines legales pertinentes se dispone a incorporar al proceso la remisión del certificado de tradición de la matricula inmobiliaria Nro. 012-32893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en el cual aparece debidamente inscrita, en la anotación Nro. 017, aclarada en la anotación Nro. 018, la inscripción de la demanda ordenada en el presente proceso.

Empero lo anterior, como ya lo había indicado este Despacho en Auto anterior esta a la espera que el Registrador de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 592 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03e42f4f02837040c6521ceeda0608829f37c20e523b60a32191c96839815d**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:01 PM

D.U.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001 2021-00188-00
Auto de sustanciación Nro. 973
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA INÉS CARVAJAL BEDOYA
Demandado: BLANCA CENOBIA PEREAÑEZ DE BETANCUR Y OTROS
Asunto: ORDENA REQUERIR MUNICIPIO DE BARBOSA.

Atendiendo a la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, se ordena requerir al municipio de Barbosa, a fin de que informe si se tomó o no nota del embargo de remanentes comunicado a través del oficio Nro. 189 del 16 de mayo de 2022, el día 17 de mayo de 2023, según constancia de entrega de los correos electrónicos remitidos por este Despacho. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19028dcbb4c12ad10b6222c15413b8132fc51609f38ef99d49a3aa510fdfddd**
Documento generado en 28/08/2023 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2018-00234-00
Auto de sustanciación Nro. 974
Proceso: SUCESIÓN
Causante: JOSE IGNACIO ORTEGA RAMIREZ
Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE CURADOR AD-LITEM

Después de la solicitud de impulso realizada por la apoderada judicial de la solicitante, en escrito que antecede, se percata este Despacho, que en este momento la carga que se encuentra pendiente corresponde al curador designado, que no ha realizado pronunciamiento alguno, respecto al providencia del 04 de mayo de 2023.

En vista de lo anterior, se ordena requerir nuevamente al auxiliar de la justicia a fin de que informe que otras gestionas y averiguaciones realizó con el fin de obtener la información requerida por el Despacho en proveído del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e447b37fc7e62edf955651d3a8e8e7903110d996ad46613ee3b472632e482b9**
Documento generado en 28/08/2023 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00262-00
Auto de sustanciación Nro. 975
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: CAMILO AUGUSTO ARBELÁEZ CIFUENTES
Demandados: IVAN DARIO DE LOS RIOS VALENCIA Y OTROS
Asunto: ORDENA VINCULAR TITULAR DE DERECHO REAL Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Atendiendo a la manifestación que realiza el Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO y siendo que le asiste la razón, respecto a que se debió dirigir la demanda contra RAFAEL ÁNGEL ACEVEDO HERRERA, toda vez que a favor de este existe servidumbre impuesta en la Escritura 83 del 28 de enero de 1996; en consecuencia de conformidad con el artículo 61 en armonía con el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena vincular al presente proceso a **RAFAEL ÁNGEL ACEVEDO HERRERA,** como titular de derecho real de servidumbre.

De otro lado, en aras de facilitar la actividad del auxiliar de la justicia, se requiere a la parte demandante a fin de que le suministre los documentos por él requeridos en memorial del 31 de julio de 2023.

Finalmente se procede a incorporar la respuesta dada por el Curador Ad-Litem, en la cual propuso como excepción previa la solicitud elevada previamente y que se resolvió favorablemente en el presente proveído; por lo tanto, considera este Despacho innecesario darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d34f7262711d94e74137d7403d2ae23357734d6b9f16b2e5ea0204080638939**

Documento generado en 28/08/2023 01:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2018-00295
Auto de Sustanciación Nro. 978
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
Demandado: GILBERTO ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS
Referencia: INCORPORA ABONOS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente los anteriores escritos del demandante, en el que informa al despacho los abonos realizados por la parte demandada así:

- Por la suma de $200.000.oo, el 13 de octubre de 2022.
- Por la suma de $200.000.oo, el 30 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $200.000.oo, el 15 de mayo de 2022.

Los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040d24fb89aecf5c9ab204d9914e08bf4fd62ab093f097b728ad711840d75445**
Documento generado en 28/08/2023 01:23:57 PM

V.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00270
Auto de sustanciación Nro. 979
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados: JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA
Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 394 de fecha 02 de noviembre de 2022, procedente del pagador JUAN FELIPE AGUDELO CARMONA NIT 1035227537, donde informan la renuncia voluntaria del señor JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA, adjuntando carta de renuncia, liquidación y comprobante de la última consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ed94f25a7a27535abdbe375b3cc7bf34e14000fba757469a6e838d53a03eb**
Documento generado en 28/08/2023 01:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00270

Auto de sustanciación Nro. 980

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandados: JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, actuando como endosatario al cobro de la parte demandante, solicita proceder a continuar con el trámite del auto del 04 de mayo de 2023 mediante el cual se ordena la modificación de la liquidación del crédito. Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho al profesional del Derecho que la modificación a la liquidación del crédito fue realizada en la fecha 04 de mayo de 2023 y reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013e820ed472dde62b1b1207c37b02df26a19ec94ab8f50d71aac365fb793e47**
Documento generado en 28/08/2023 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2019-00071
Auto de sustanciación Nro. 983
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: HARVEY ORLANDO VELEZ CATAÑO Y EVER STIVEN CARDONA MUÑOZ
Referencia: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede el Dr. JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, actuando como endosatario al cobro de la parte demandante, solicita el embargo de los salarios devengados o por devengar que cause el codemandado EVER STIVEN CARDONA MUÑOZ como empleado de D1 S.A.S. Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho al profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 26 de julio de 2022 y el oficio se remitió vía correo electrónico en la fecha 1° de agosto de 2022, a la dirección juansanta23@hotmail.com , dado que no fue aportada dirección electrónica para remitir el oficio al destinatario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4679dd970730685bf95df2b97de4aeca5a8d64246a8fd7bf63bf93e0910a5fa**
Documento generado en 28/08/2023 01:23:52 PM

V.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00009
Auto de sustanciación Nro. 984
Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante: MARIA LILIANA SUAREZ BEDOYA
Demandado: JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ
Asunto: INCORPORA ESCRITO – INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del Dr. HENRY LÓPEZ LÓPEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante, donde allega la constancia de envío del oficio 279 de fecha 28 de junio de 2023.

En igual sentido, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 279 de fecha 28 de junio de 2023, procedente del pagador CUEROS VELEZ S.A.S., donde informan que se procederá con el embargo ordenado por el Despacho al señor JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ a partir de la primera quincena de julio de 2023. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c8ff346b619c98d43a0dab212364bd7627db40fb98ac3930c6739c6147335d**

V.M.

Documento generado en 28/08/2023 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00437
Auto de sustanciación Nro. 985
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: SANDRA MILENA MESA CHAVERRA Y FRANCISCO JAVIER CALDERÓN
Asunto: INCORPORA RESPUESTA – SOLICITUD YA RESUELTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta a los oficios Nro. 275 y 276 de fecha 27 de junio de 2023, procedente de BBVA COLOMBIA y DAVIVIENDA, donde se pronuncian sobre los embargos decretados. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, mediante escritos que anteceden la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, actuando como endosataria al cobro de la parte demandante, solicita dar impulso al presente proceso pronunciarse frente a la solicitud de medidas presentado el 08 de junio de 2023 e informar respecto a la existencia de títulos dentro del presente asunto por concepto de embargo. Respecto a la primer solicitud deprecada le informa el Despacho a la profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 27 de junio de 2023 y los respectivos oficios se remitieron vía correo electrónico en la misma fecha; y respecto de la segunda solicitud se observa en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho que no reposan títulos judiciales asociados al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

V.M.

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dda9042b3bb4ffd0c98999020803ace04f43b5c4688d661c217fbc35900e23**

Documento generado en 28/08/2023 01:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00093
Auto de Sustanciación Nro. 986
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ
Demandado: CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ
Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En atención al escrito allegado por la Dra. CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-34259** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, de propiedad de la demandada CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ. Para el efecto se fija **el día 17 del mes de octubre de 2023 a la 14.00 horas.**

Como secuestre se encuentra designada la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien se localiza en la CARRERA 33 Nro. 27 A - 91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO, MEDELLÍN, teléfono 5-585-90-75, celular 300-495-77-88 y 321-505-17-01, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena oficiar a la Estación de Policía de Barbosa, con el fin de solicitar acompañamiento para la realización de dicha diligencia. Ofíciese en tal sentido.

La parte interesada deberá aportar los documentos necesarios (matrícula inmobiliaria, escrituras, entre otros) previo a realizar la diligencia de secuestro, a fin de tener una plena identificación jurídica del inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

V.M.

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a3fea832d02ed1e5a3b45ca53a773f9bfb1380ec0d7ad3026f4b33c006406b**

Documento generado en 28/08/2023 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00319

Auto de Sustanciación Nro. 987

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA

Demandado: ABELARDO ANTONIO MESA AGUDELO Y YULIANA ANDREA CHAVERRA ORREGO

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y ORDENA NOTIFICACIÓN DEL CURADOR

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial electrónica enviada al curador ad litem del codemandado ABELARDO ANTONIO MESA AGUDELO, Dr. MATEO QUINTERO CHINOMEZ, allegada del Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, en la fecha 30 de junio de 2023, conforme a la trazabilidad.

Atendiendo a que el Dr. MATEO QUINTERO CHINOMEZ, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 04 de julio de 2023, conforme lo preceptuado en el art. 48-7 del Código General del Proceso, se dispone la notificación por intermedio de la Citaduría del Despacho, del Auto del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en contra de ABELARDO ANTONIO MESA AGUDELO Y YULIANA ANDREA CHAVERRA ORREGO, así como la remisión del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

V.M.

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1824a61f29fe211f6a51ecce91e358e0ba07cd171a5cea0968b10d7b6464567c**

Documento generado en 28/08/2023 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00135
Auto de Sustanciación Nro. 988
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA ISAZA MARIN
Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE TRANSUNION

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 268 de fecha 20 de junio de 2023, procedente de TRANSUNION, donde informan las entidades bancarias o financieras en las cuales la demandada posee sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b3289d2a6c2d02ef26433cb1115bb8559141898feb414a1ad9c0b9da6e1ac**
Documento generado en 28/08/2023 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00136
Auto de Sustanciación Nro. 989
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JUAN DAVID GUTIERREZ BARRERA
Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE TRANSUNION

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 267 de fecha 20 de junio de 2023, procedente de TRANSUNION, donde informan las entidades bancarias o financieras en las cuales la demandada posee sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac7dd98c49a25d6fe6fe7d1467298aa070e9d433b7bca00d790198bf647d7e6**
Documento generado en 28/08/2023 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00062
Auto de sustanciación Nro. 990
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS
Demandado: JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Toda vez que observa el Despacho que no ha sido efectuada la notificación a la parte demandada en este asunto, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado en 02 de mayo de 2022, y con la finalidad de continuar con el trámite propio de estos asuntos, además no existen actuaciones pendientes que estén encaminadas a materializar las medidas cautelares previas, toda vez que se decretaron las solicitadas y no ha sido solicitada alguna otra medida, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice todas las gestiones necesarias para obtener la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el contenido de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y se sirva aportar al expediente constancia de ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En caso de no cumplir con dicha carga se procederá a dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que consagra el Desistimiento tácito y reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

V.M.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costas…"

Permanezca el expediente en la secretaría del Despacho por el término en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784bcea3199ba3775a7bff94b13c66257add3154d0486b5a8756943b71c762f**
Documento generado en 28/08/2023 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00009
Auto de sustanciación Nro. 992
Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante: MARIA LILIANA SUAREZ BEDOYA
Demandado: JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se procede a fijar fecha a fin de que las partes involucradas en el presente proceso ejecutivo (de alimentos), lleguen a un acuerdo. Para el efecto se fija el **día 12 de septiembre, a la hora de las 9 a.m.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf1239e9d53c351ea448dbe69cde0d695ddfce22d135d939ca19aab78d69ea**
Documento generado en 28/08/2023 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica